

**ÁLVARO O. PÉREZ PINZÓN:** *La perspectiva abolicionista. Hacia la supresión del sistema penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1989, 91 págs.

El profesor de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, **ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN**, ha puesto nuevamente sobre el tapete una discusión que desde hace algunos años se ha generalizado en diversos medios académicos vinculados con las disciplinas penales; nos referimos, como es obvio, a las tesis abolicionistas del sistema penal formuladas sobre todo por el profesor holandés **LOUK HULSMAN**. La diferencia es que ahora se intenta confrontar tales postulados con el derecho penal colombiano con miras a confirmar o infirmar su validez.

Formalmente hablando el trabajo consta de once acápites dedicados, respectivamente, a una introducción general al tema; el concepto, la ubicación, formas y presupuestos del abolicionismo; sus principios crítico-negativos; las posibles soluciones y propuestas; las críticas y respuestas a dicha corriente; los principios abolicio-

nistas aplicados al sistema penal colombiano; y finalmente, las conclusiones y la bibliografía referencial.

Se trata de un trabajo escrito con sobriedad, didáctico, inteligible aún para lectores no especializados, bien concebido metodológicamente. Sus destinatarios inmediatos son, por supuesto, los estudiantes que se inician en el derecho penal, la criminología y la política criminal para quienes constituye lectura obligatoria si es que aspiran a abordar estas disciplinas con una visión crítica, desmitificadora del aparato penal; y, decimos esto porque si algo se evidencia entre nosotros es la necesidad de producir un viraje radical de la metodología de la enseñanza del derecho en general, y del penal en particular, de tal manera que las diversas construcciones teóricas se expongan en contacto directo con la realidad.

Pero para lograr el anterior cometido se hace indispensable contar con herramientas adecuadas entre las cuales, como es de suponerse, la que hoy entrega a la discusión el profesor tolimense está llamada a jugar un papel importante.

A no dudarlo, el acápite más llamativo es el décimo en el cual se exponen los principios del abolicionismo desde la perspectiva del sistema penal colombiano (divididos en principios generales; relacionados con la creación de la ley; con la aplicación y ejecución de la misma), para lo cual se acude básicamente "a investigaciones, de campo y documentales, en especial, en Colombia, por colombianos" (pág. 35). Justamente, estos trabajos muestran cómo en nuestro país se ha venido generalizando un pensamiento jurídico-penal crítico que, desde la perspectiva de la criminología crítica, del derecho penal mínimo o del abolicionismo, permite evaluar con mayor claridad y hondura toda la pesada máquina penal proponiendo diversas soluciones que pronto deben cristalizarse en transformaciones reales, acorde con los cambios sociales que se avecinan.

No obstante lo anterior, se verifica con honda preocupación, el constante desfase entre muchos de esos discursos que se acuñan y la práctica cotidiana, si se tiene en cuenta que algunos de esos "críticos implacables" del sistema penal terminan a la hora de la verdad desdibujando el pensamiento crítico que pregonan a viva voz para, en cambio, legitimar lo que es objeto de censuras mientras casi en silencio contribuyen, por ejemplo, a construir lo que ÁLVARO LÓPEZ DORADO con honradez académica y política, con convicción y pulcritud ética, denomina como "derecho penal terrorista", esto es, un derecho penal máximo que para vergüenza, entre otras cosas, ha abolido el delito político (Cfr. "El derecho penal terrorista" en *NFP* N° 42, págs. 454 y 455, mostrando ejemplos claros).

Por eso deben recibirse con regocijo planteos como los del profesor PÉREZ PINZÓN quien, sin duda, logra demostrar lo que se proponía: que el sistema penal colombiano es pasible de la crítica que el abolicionismo formula y confirma sus postulados, aunque el autor termina adhiriéndose al llamado "derecho penal mínimo" (págs. 2 y 84). Desafortunadamente, y lo decimos como crítica cons-

tructiva, el trabajo no arriba a cuestionamientos propios pues solo se limita, después de transcribir algunos criterios válidos por vía de autoridad mas no a título de conclusiones, con afirmar que "a pesar del origen foráneo de la corriente, puede y debe ser atendida en Colombia" (pág. 79).

El rigor académico impone, por lo menos desde la óptica del recensionista que no tiene que coincidir con la del autor, una valoración crítica del abolicionismo; es perentorio abrir el debate, máxime cuando se ha hecho un esfuerzo mayúsculo que no debe quedarse en el papel o en los usuales comentarios donde la pereza académica se pasea: en el "muy bien" o "muy bueno" o en el "no sirve para nada" a que estamos acostumbrados por parte de muchos escépticos o charlatanes de oficio.

Este trabajo es verdaderamente pionero y como tal debe concluir haciendo la crítica a los críticos y defensores del sistema penal, incluso a los que con dobles morales manejan el discurso dependiendo de los intereses de turno o, para recordar al máximo crítico del sistema penal en todos los tiempos: BECCARIA, dependiendo de la buena o de la mala digestión.

FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
Medellín, marzo de 1990

JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ: *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica-Centro de Publicaciones, 1988, 144 págs.

En su manifestación, la conducta humana es compleja, como complejo es el estudio que sobre ella debe hacerse con el fin de subsumir en la descripción comportamental objetiva-subjetiva, "esa" particular conducta disvalorada en el derecho penal. Dentro del estudio que debe hacerse, existen categorías y conceptos que por las diversas aristas que presentan,

requieren de un cuidadoso análisis, so pena de incurrir —por su inobservancia— en interpretaciones y conceptualizaciones un tanto desviadas que podrían, en últimas, repercutir en aspectos de vital importancia tales como el de "hacerle pertenecer como suyo" el resultado (no solo fenoménico sino jurídico) acaecido al sujeto agente por la realización conductual en el mundo físico. Pues bien, uno de esos conceptos vitales a los que se alude, es la *causalidad*; y, es la causalidad, la imputación y la cualificación por el resultado, el tema que trata el profesor JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ en su monografía, que reseñaremos en estas líneas.

Advertimos la limitación que supone presentar un estudio —de una temática de por sí compleja— por medio de una reseña.

El profesor BENÍTEZ GÓMEZ, divide en tres partes su estudio: la primera hace referencia al "Estado actual de la doctrina de la relación de causalidad"; la segunda, a la "prueba de la relación de causalidad", y, la tercera, la dedica al análisis de "Problemas específicos de los delitos cualificados por el resultado, en especial el artículo 348 del Código Penal español", tema este que por referirse concretamente a la legislación y tratamiento jurisprudencial ibérico, no será objeto de reseña.

Así las cosas, digamos que el autor parte de que la base de que el derecho y, en especial el derecho penal, regula conductas y que estas —en cuanto a su exteriorización en el mundo fenoménico— son aconteceres naturales. Pues bien, siendo esto así, la causalidad "propia" de los mismos debe ser la que le pertenece a las ciencias físicas naturales, entre otras cosas, porque no entiende —y lo considera un contrasentido— cómo puede existir una "causalidad normativa" ajena —por ser normativa— a la naturaleza misma de esos aconteceres naturales o manifestaciones conductuales. Niega, por tanto, no solo la concepción de una causalidad normativa sino las diversas teorías sobre las que se podría construir este concepto, tales como la de la causalidad adecuada o adecuación, la de la relevancia y la

de la *conditio sine qua non* como método para la demostración de la relación de causalidad. No se puede —afirma— crear un concepto de causa distinto al que proviene, precisamente, de la naturaleza; es por ello que para él, la teoría de la equivalencia de las condiciones es la única que desde un punto de vista natural y científico explica la causa, entre otras cosas porque hablar de causas *adecuadas* o *relevantes*, es ontológicamente hablando un contrasentido; las causas *per se* no son ni *inadecuadas* ni *adecuadas*.

En síntesis, la teoría de la causalidad adecuada "no interfiere en la conformidad con la naturaleza de la tesis de la equivalencia de las condiciones, sino en su traslación al concepto de causalidad penal y, por tanto, en su traslación al terreno normativo de la tipicidad penal" (pág. 21). Así, pues, y conforme a lo anterior, las causas inadecuadas no serían típicas desde el punto de vista de la teoría de la adecuación; ahí radica su vital importancia como instrumento limitativo de la responsabilidad objetiva en los delitos cualificados por el resultado, comoquiera que, de no aplicarse la teoría de la adecuación, la de la relevancia o, en últimas, la de la imputación objetiva por el resultado, estaríamos en presencia de una clarísima responsabilidad objetiva puesto que, desde el punto de vista estrictamente causal, el resultado mayormente grave fue "producido" por el sujeto agente sin que haya sido —el resultado— realizado dentro de un ámbito de relación de causación normal; sería, por tanto, atípico dicho resultado.

También discurre el profesor GÓMEZ BENÍTEZ, en esta primera parte, sobre aspectos de interés tales como el significado del concepto de relación concreta de causalidad para la tipicidad; la cuestión de la pertenencia de las leyes causales generales a los tipos penales; una aproximación a los presupuestos político-criminales del problema causal; función y contenido de las leyes causales generales en la tipicidad penal, y, por último, un análisis desde el punto de vista de la causalidad de tres

sonados casos, entre ellos, el tristemente célebre procedimiento CONTERGAN (Taliomida).

En la segunda parte, el expositor realiza un pormenorizado análisis respecto de la vital importancia que en materia jurídico-penal comporta la prueba de la relación de causalidad; es así como aborda temas tales como la vigencia y límites del principio positivo de la apreciación en conciencia de las pruebas; la función y naturaleza del peritaje científico; la función de los conocimientos científicos generalmente admitidos; la prueba científica; el método científico en la prueba penal de la relación de causalidad; y, por último, lo referente a la prueba de la relación de causalidad y el principio *in dubio pro reo*.

En aras de la brevedad, y por la naturaleza misma de nuestro cometido, digamos que con respecto a la prueba de la relación de causalidad, sostiene GÓMEZ BENÍTEZ, que debe estar afinada y fundamentada en criterios absolutamente científicos, que no se vea refutada por su incompatibilidad con la ciencia o ciencias que muy probablemente habrían de explicar el nexo de causalidad. La prueba, pues, en ningún momento debe asentarse sobre baremos subjetivos, sin soporte científico alguno, so pena de adentrarse —con los perjuicios que ello implicaría—, en los terrenos de la arbitrariedad, que no son otros que los de la injusticia. Por tanto, para ser eficaces las pruebas deben tener una naturaleza científica de forma tal que pueda emitirse sobre ellas un concepto —también científico— que permita al juzgador ante un caso concreto y específico y de acuerdo con la libre valoración de la prueba, predicar la relación de causalidad. Se requiere que el juez pueda fundamentar lógica, racional e incluso científicamente la existencia de la relación de causalidad, no obstante no existir un reconocimiento científico general sobre la causa misma del resultado. Para decirlo en palabras del autor, “la prueba de la relación de causalidad se produce, pues, cuando tal refutación no tiene lugar, es decir, cuando en el conjunto de la

actividad probatoria aparece, también, fundamentada la posibilidad científico natural del nexo causal y no, por tanto, la certeza absoluta sobre la ley causal general y, en concreto, sobre el mecanismo del efecto producido” (pág. 59). —Las subrayas son nuestras—.

Para terminar, cabría preguntarse, cómo explicar la exigibilidad de una teoría fundamentada desde un punto estrictamente causal como es la de la equivalencia de las condiciones para el predicamento de causalidad en materia jurídico-penal, cuando —como él mismo lo acepta— es absolutamente imposible desde el punto de vista científico, determinar cuál o cuáles fueron las causas que llevaron a la producción en el mundo fenoménico de ese específico resultado. Creemos que el poder determinar la real causa del resultado acaecido no es, pues, un simple problema probatorio sino una imposibilidad estrictamente científica.

Sirva lo anterior para manifestar que la Revista saluda complacida la aparición de este trabajo que entra a engrosar la bibliografía hispanoamericana sobre tan espinosos tópicos y, a su vez, invita a los estudiosos de las ciencias jurídico-penales a su lectura; con la esperanza de que —sobre una viva e inteligente polémica— se camine por los senderos que conduzcan siempre a un mejor entendimiento de la conducta humana.

CARLOS JAIME TABORDA T.  
Medellín, Abril de 1990

REVISTA DOCTRINA PENAL: *Teoría y práctica de las ciencias penales*, núm. 44, año 11, Buenos Aires, Depalma, 1988.

De excelente podemos calificar esta publicación argentina que dirige el profesor Ricardo C. Núñez. Dividida en ocho secciones, la Revista constituye valioso documento académico e informativo, particularmente como instrumento bibliográfico y de actualización en materia de publicaciones.

En su sección de DOCTRINA, encontramos cuatro trabajos que reseñaremos a continuación:

— Roberto Bergalli, “El control penal en el marco de la sociología jurídica”. Quienes hayan seguido de cerca el trabajo del criminólogo argentino, encontrarán en este artículo una perspectiva de enfoque diferente, comoquiera que, sin abandonar la influencia retórica de la criminología marxista, aborda el tema a partir de tres hipótesis socio-jurídicas: la legitimación, el nivel de creación de la norma y el nivel de aplicación. Es preciso resaltar, en el contexto de su exposición, dos puntos concretos como son el problema de la ideologización del sistema de justicia, y el surgimiento en los países periféricos (léase Latinoamérica), de una tendencia autoritaria a extender inmoderadamente el control penal.

— Juan Carlos Ferré Olivé, “Los delitos contra la Hacienda Pública en el derecho español”. Un trabajo especialmente interesante para los españoles, cuyo sistema judicial enfrenta actualmente una lucha bastante desconsoladora contra la evasión fiscal. Como ensayo académico su calidad es indiscutible; no obstante, nos parece que su utilidad teórica en nuestro medio es bastante reducida.

— Mario Magariños, “Garantías constitucionales del derecho procesal penal”. Magnífico trabajo de derecho procesal el que realiza este autor. En cuatro acápites que se refieren al debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el juez natural, se concretan ideas claras, sencillas y profundas sobre un tema que nunca deja de ser actual en la doctrina.

— Manuel de Rivacoba y Rivacoba, “Técnica y política en la reforma penal”. Tres hojas llenas de verdad componen este escrito del ilustre catedrático argentino. Rivacoba pone el dedo en la llaga de la legislación penal, para dejar en claro con pocas palabras que la ley penal no puede ser el producto exclusivo de la clase política, ni de una élite reducida de juristas y cuán preciso es distinguir el nivel de participación que tienen ambas en la génesis del ordenamiento punitivo. Es un artículo de lectura obligada.

En la sección de JURISPRUDENCIA merece comentario especial el estudio de Alberto Binder titulado “Ofensas a los gobernantes: crítica política e injusto penal”. Analizando un fallo de la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional. Binder se adentra en la difícil tarea de delimitar entre el contenido propio de la crítica política y aquello que es constitutivo de injusto penal. Un buen enfoque del problema, donde es preciso resaltar que el aporte de Binder radica en señalar cuáles son los elementos estructurales de la crítica política para, a partir de ellos, precisar ulteriormente cómo la crítica se adentra en el campo de lo ilícito, cuando esos elementos delimitadores se desdibujan.

Finalmente, resulta propio sugerir la lectura del “Proyecto de delitos de lesa humanidad” propuesto por el Colegio de Abogados del Uruguay, así mismo como los juiciosos comentarios que sobre él realiza Rodolfo Schurmann, en la sección de LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

SERGIO UPEGUI KAUSEL  
Medellín, abril de 1990